

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La oficina del Alcalde Municipal de Pasto, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio No. 225, solicitando se aclare lo relacionada a la facultad de comisionar.

Teniendo en cuentas que existe un acuerdo entre el Consejo Seccional de la Judicatura y la Alcaldía Municipal, se procederá a elaborar nuevo despacho comisorio para secuestro, conforme a lo solicitado.

De igual manera se procederá agregar al proceso oficio procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: ELABORAR NUEVO DESPACHO COMISORIO, conforme a lo ordenado en auto de calenda 23 de agosto de 2019, DECRETANDO el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, maquinaria, mercancía de toda clase, dineros, joyas y todo bien muebles que sea objeto de medida cautelar que posea JAVIER FIDENCIO ESTRADA CEBALLOS y/o ANA GLEDIER CASTILLO HERNANDEZ, que se encuentren ubicado en la Manzana A, casa 26 B Piso 2 Barrio Santa Mónica. Límitese la medida en la suma de (\$16.120.000.)

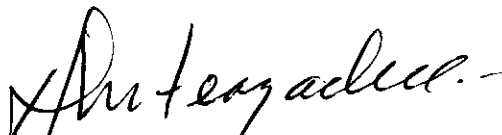
SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, con la facultad de **SUB-COMISIONAR a otra autoridad (autoridad de policía)** para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes mueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de *sub* comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

TERCERO: DESIGNAR como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárcenas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A -07	3174019265304520 1325
Bárcenas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Río	3159280791313630 5538

CUARTO.- AGREGAR paras conocimiento de las partes oficio 3790, procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, informando sobre medida cautelar.

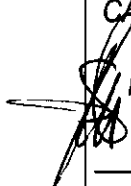
NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA

JUEZ

AM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

 Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy 10 de octubre de 2019.

Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

DC. 292 09-10-2019

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La Sub- Secretaria de Justicia y Seguridad de la Alcaldía de Pasto, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio No. 0100, teniendo en cuenta que las Inspecciones de Policía no son competentes para adelantar dicho trámite.

Para resolver se considera:

Que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política se estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que *“Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)”*.

Ahora con respecto a la figura de la comisión, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*, igualmente la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha avalado esta figura para una efectiva administración de justicia, por tal razón se procederá a comisionar al señor ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de *sub* comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: ELABORESE nuevo despacho comisorio para secuestro conforme a lo ordenado en auto de calenda 25 de agosto de 2017, decretando el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada MARIA EUGENIA ARTEGA MONCAYO, consistente en apartamento 805 , con área de 72.03 m2 , ubicado en el Edificio “ Torre Bolívar – propiedad Horizontal” , Calle 21 No. 9-49 Barrio el Recuerdo de esta ciudad , distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233612.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO**, con la facultad de **SUB COMISIONAR** (a otra autoridad de policía) la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

TERCERO: DESIGNAR como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárcenas Inguilan Maria Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A -07	3174019265304520 1325
Bárcenas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio	3159280791313630 5538

NOTIFIQUESE

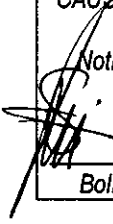

DORIS ARTEAGA DE MAYA

JUEZ

AM

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑA
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy 10 de octubre 2019.


Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

DC.286- 09-10-2019

Ref.- Proceso 2015-00778

SECRETARÍA.- San Juan de Pasto, 09 de octubre de 2019.- Estando en turno el presente asunto doy cuenta a la señora Juez, informándole que está pendiente para fijar fecha para audiencia.-

BOLÍVAR IMBACHÍ BENAVIDES

Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

San Juan de Pasto, Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por lo informado procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

Consideraciones:

El día 12 de julio de 2019 se declaró la interrupción del proceso durante los días comprendidos entre el 23 de mayo al 24 de julio de 2019. Por lo tanto, toda vez que ya ha transcurrido el término por el cual se interrumpió, se reanuda el presente proceso y se continuara en lo que en derecho corresponda.

En el presente asunto la demandada por conducto de apoderado propuso excepciones de mérito, las cuales el despacho mediante auto del seis 06 de noviembre de 2019 ordenó correrlas en traslado por término de diez días y de ellas la parte demandante hizo el respectivo pronunciamiento. El 4 de marzo de 2019 se realizó audiencia del artículo 101 del C.P.C hasta realizar la fijación del litigio por lo que a partir de ello se tramitara conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. Por lo tanto al tenor de lo previsto en el artículo 443 del CGP, se dispondrá CONVOCAR a AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art. 373.

En tal sentido, revisada la agenda de trabajo que se lleva en el juzgado, atendiendo el plazo para fallar en esta instancia consagrado en el artículo 121 del C.G.P, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados a AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que trata el art. 373 del Código General del Proceso-

Para tal efecto, se señala el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA,** dentro de la cual se practicarán las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1- DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental la aportada por parte demandante en su libelo introductor y désele el valor probatorio que la ley les asigna en el momento de proferirse el respectivo fallo.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Recíbase interrogatorio de parte a la parte demandada JORGE YOBANY MONCAYO LOPEZ y DOLLY GABRIELA ROMERO HIGIDIO respecto del cuestionario que se ha comprometido formular el apoderado de la demandante.

Recibir la declaración de los señores JUAN ELIAS MONTANCHEZ, SEGUNDO EXEQUIAS MONTANCHEZ, JOSE ARISTIDES MONTANCHEZ, WILMER HERNAN NICHROY, EDUARDO ANTONIO NOGUERA RIVERA, FRANCY CRIOLLO, REINEL ARLEY BUESAQUILLO MONTANCHEZ, ILDEFONSO BUESAQUILLO MONTANCHEZ y MANUEL SALVADOR BUESAQUILLO MONTANCHEZ, respecto a la cita que les aparece. Cítese a costa y por conducto del interesado.

1.4 OFICIOS

CONCEDER la prueba de oficiar ante la OFICINA DELEGADA DEL INSTITUTO AGUNTIN CODAZZI – IGAC para que con destino a este Juzgado se entregue copias auténticas de las fichas o boletines prediales de los códigos catastrales 07-00-0027-0030-000 y 07-00-0027-0015-000.

1.5 INSPECCIÓN JUDICIAL – DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso, se **niega** está prueba; sin embargo, para los fines pretendidos por la parte demandante, se considera que es suplida con **el dictamen pericial** aportado el día 26 de septiembre de 2019, del cual para efectos de contradicción conforme al artículo 228 del Código General del Proceso se correrá traslado a la parte demandada.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2. 1.- DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental la aportada por la parte demandada en la contestación y proposición de excepciones y désele el valor probatorio que la ley les asigna en el momento de proferirse el respectivo fallo.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Recíbese interrogatorio de parte a la representante legal de la parte demandante BERTELINA MONTANCHEZ DE BUESAQUILLO respecto del cuestionario que se ha comprometido formular el apoderado de la demandada.

2.3- TESTIMONIALES

Recibir la declaración de los señores MOISES OLIVEROS RIVERA DORADO, VICTOR HERNAN SALCEDO, YAMIL GARCIA, LUZ AMANDA CABRER CRIOLLO, respecto a la cita que les aparece. Cítese a costa y por conducto del interesado.

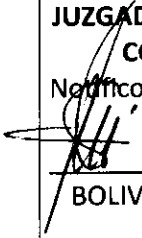
No se solicitaron más pruebas

3.- SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE SU INASISTENCIA HARÁ PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDEN LA DEMANDA, O LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS (según fuere el caso).

ADEMÁS, SE PREVÉ A LA PARTE, AL APODERADO QUE NO CONCURRA A LA AUDIENCIA SE LE IMPONDRÁ MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 DE OCTUBRE DE 2019
BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES- Secretario

SECRETARIA.- Pasto, 9 de octubre de 2019.- A la señora Juez doy cuenta con el presente asunto, que se ha vencido el término de traslado del escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar al ejecutante (fl.78), propuesto por el apoderado de la señora JHOANA CAROLINA BASANTE VALLEJOS y dentro del término la parte ejecutante se pronunció (fl. 103).- Provea. -

Bolívar Imbachí B. – secretario.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

Carrera 18 No. 18-67, segundo piso, ed. Versalles
Teléfono: 7224196

San Juan de Pasto, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por lo informado, vencido el término de traslado de la solicitud de levantamiento de medida cautelar propuesta en legal forma al interior de este asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 129 del CGP, se dispone CONVOCAR a audiencia en la que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinentes.

En consecuencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA se señala el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, dentro de la cual se practicarán las pruebas que a continuación se decretan:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTISTA

1.1. Documentales:

Téngase como prueba documental la aportada por la parte incidentista, dentro del incidente de levantamiento de medida cautelar y désele el valor probatorio que la ley les asigna al momento de proferirse la correspondiente sentencia.

1.2. Testimoniales:

Recíbanse las declaraciones que se solicitaron con el objeto de probar que la señora JHOANA CAROLINA BASANTE VALLEJOS es quien ha ejercido el derecho de posesión sobre el inmueble objeto de debate, en consecuencia, cítese a las siguientes personas por conducto de la parte interesada.

- Rosario Cadena, quien puede ser citada en la calle 20 No 4^a-10 Barrio Bernal de Pasto
- Oscar Javier Cuelan Guerra, quien puede ser citado en la carrera 9 No. 3-78 Pasto
- Jaime Fernando Cadena, quien puede ser citado en la calle 20 No. 47-07 b/Bernal Pasto
- Campo Benavides, quien puede ser citado en la calle 20 No. 4-30 B/Bernal
- Sonia Moreno, quien puede ser citada en la Calle 9^a No. 12-*18 B/Bernal
- Camilo Ernesto Egas Delgado, quien puede ser citado en la Carrera 2 E No 21-61 B/Santa Barbara de Pasto
- Luz Armida Cabrera, quien puede ser citada en la Calle 20 No. 4-30 de Pasto

1.3. Interrogatorio de parte

Se cite a JHOANA CAROLINA BASANTE VALLEJOS, por conducto de la parte interesada, para que rinda interrogatorio en el que responda como fue que se realizó el negocio del local comercial y demás circunstancias fácticas.

SE ADVIERTE a los apoderados que en la audiencia los testimonios se limitarán a dos testigos por cada hecho, (inc. 2° art. 392) y el interrogatorio a su contraparte no deben superar las diez (10) preguntas.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE.-

2.1. Documentales:

Téngase como prueba documental la aportada por la parte demandante en la contestación del incidente de levantamiento de medida cautelar y désele el valor probatorio que la ley les asigna al momento de proferirse la correspondiente sentencia.

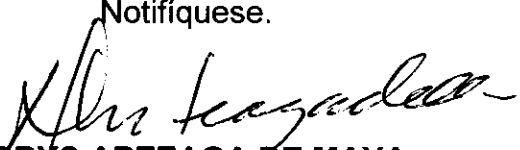
3.- PRUEBAS DE OFICIO.-

Citar a las partes para interrogatorio en el que se buscara aclarar los hechos que se manifiestan en el incidente y en la contestación al mismo.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE SU INASISTENCIA HARÁ PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDEN EL INCIDENTE O LA RESPUESTA AL INCIDENTE SEGÚN FUERA EL CASO, ADEMÁS, SE PREVÉ A LA PARTE O AL APODERADO QUE NO CONCURRA A LA AUDIENCIA SE LE IMPONDRÁ MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

ASÍ MISMO, SE ADVIERTE AL TESTIGO QUE NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y NO PRESENTE CAUSA JUSTIFICATIVA DE SU INASISTENCIA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, SE LE IMPONDRÁ MULTA DE DOS (2) A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV).

Notifíquese.


DORYS ARTEAGA DE MAYA
Juez.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Se notifica el anterior AUTO por ESTADOS y
se FIJA

 **HOY 10 DE OCTUBRE DE 2019**

-BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES -
Secretario

SECRETARIA.- Pasto, 9 de octubre de 2019 .- A la señora Juez doy cuenta con el presente asunto, que se ha vencido el término de traslado de las excepciones y dentro del término la parte demandante no se pronunció.- Provea. -

Bolívar Imbachí B. – secretario.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 TRANSITORIO ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

Carrera 18 No. 18-67, segundo piso, ed. Versalles
 Teléfono: 7224196

San Juan de Pasto, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por lo informado, vencido el término de traslado de la demanda, como el traslado de las excepciones de mérito propuestas al interior de este asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 392 del CGP, se dispone CONVOCAR a una ÚNICA audiencia en la cual además de recepcionar los interrogatorios de las partes, también se agotará la etapa de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 de la misma obra.

En consecuencia, para llevar a cabo la ÚNICA AUDIENCIA se señala el día **CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, dentro de la cual se practicarán las pruebas que a continuación se decretan:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.1. Interrogatorio de Parte:

Recíbase interrogatorio de parte del demandante MARLON FRED BASTIDAS GUERRERO, respecto del cuestionario que se ha comprometido presentar o formular el apoderado judicial de la parte demandada.

SE ADVIERTE al apoderado del demandado que el interrogatorio a su contraparte no deben superar las diez (10) preguntas.

1.2. Prueba Pericial

Por lo manifestado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 227 del CGP, se le concede un término pertinente para aportar la prueba pericial elaborada por institución o profesional especializado, siempre que se aporte 10 días hábiles antes de la audiencia programada para el día CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.-

2.1. Documentales:

Téngase como prueba documental la aportada por la parte demandante en la demanda y en la contestación de las excepciones si lo hubiere hecho y désele el valor probatorio que la ley les asigna al momento de proferirse la correspondiente sentencia.

NO SE SOLICITARON OTRAS PRUEBAS.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE SU INASISTENCIA HARÁ PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDEN LA DEMANDA, O LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS (SEGÚN FUERE EL CASO).

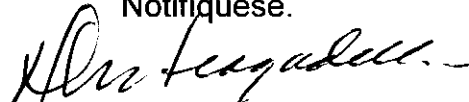
Referencia: Ejecutivo 2017-233

Demandante: Marlon Fred Bastidas Guerrero

Demandados: Pedro Eduardo Narváez Lozano

ADEMÁS, SE PREVÉ A LA PARTE, AL APODERADO O CURADOR AD LITEM QUE NO CONCURRA A LA AUDIENCIA SE LE IMPONDRÁ MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

Notifíquese.


DORYS ARTEAGA DE MAYA
Juez.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Se notifica el anterior AUTO por ESTADOS y
se FIJA

HOY 10 DE OCTUBRE DE 2019


-BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES -
Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
ANTES: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve.

Ref.: EJECUTIVO 2018 – 00355

Con fecha de 25 de septiembre de 2019, este despacho (...) celebró audiencia única (artículo 372 y 373 del C.G.P.), en el proceso de la referencia, sin embargo, en la respectiva acta se dejó como observación, que una vez instalada la audiencia en la fecha y hora programada, se verificó que las partes NO asistieron y que con anterioridad no se allegó justificación alguna de tal inasistencia.

Ahora bien, JESUS GEOVANNY SOLARTE PANTOJA, allegó dentro del término oportuno justificación bajo el argumento de que no fue posible su asistencia a la audiencia ya que para la fecha programada, *"se encontraba en una cita médica de carácter urgente padeciendo un cuadro de hipertensión"*, para lo cual anexa historia clínica que adjunta con la justificación, en la cual se puede apreciar que se trataba de una cita de consulta externa es decir que era programada y previsible.

Del escrito de justificación se puede resaltar que la misma parte demandante afirma que la cita se trataba de un control que se desarrollaba de manera continua e ininterrumpida, lo que indica que era algo previsible, por lo cual si conocía la fecha de la cita por consulta externa pudo haber solicitado aplazamiento en los términos que indica la norma, siendo así tal y como lo indica el artículo 372 del C.G.P., la justificación después de la audiencia debe ser de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, entendiéndose que estos eventos no se pueden prevenir.

Por tanto, es procedente en consecuencia dar aplicación a lo establecido en el inciso final del numeral 4 y al inciso 2 del numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., a las partes se les impondrá la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea, el equivalente en pesos a CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 4.140.580). Respecto de la multa aquí impuesta, se debe manifestar que se hace sobre el salario mínimo a 2019, establecido a través de Decreto 2451 de 2018, por la presidencia de la República, en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$ 828.116,00).

Como consecuencia final por la inasistencia injustificada de las partes, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 C.G.P., es decir, declarará TERMINADO el presente asunto.

Las multas aquí impuestas son a favor del Consejo Superior de la Judicatura y son exigibles a partir de la ejecutoria de esa providencia (artículo 367 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR NO JUSTIFICADA LA INASISTENCIA por parte del **JESUS GEOVANNY SOLARTE PANTOJA**, identificado con cédula N° 87.532.287 de Guaitarilla, en su condición de parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NO JUSTIFICADA LA INASISTENCIA, a **JAIME HOMERO PALOMINO BURBANO**, identificado con cédula N°, 87.571.177 de Pasto, en su condición de Parte Demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: IMPONER COMO MULTA por inasistencia injustificada a la audiencia del 25 de Septiembre de 2019, en su condición de parte demandante al **JESUS GEOVANNY SOLARTE PANTOJA**, identificado con cédula N° 87.532.287 de Guaitarilla, quien no justificó conforme a la ley, ni antes ni después de la audiencia su inasistencia, en este caso se le impondrá la multa que impone el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea, el equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE(\$ 4.140.580), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: IMPONER COMO MULTA por inasistencia injustificada a la audiencia del 25 de Septiembre de 2019, en su condición de parte demandada Señor **JAIME HOMERO PALOMINO BURBANO**, identificado con cédula N°, 87.571.177 expedida en Pasto, quien no justificó ni antes ni después de la audiencia su inasistencia, en este caso se le impondrá la multa que impone el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea, el equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 4.140.580), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Las multas impuestas son exigibles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cuyo valor deberá ser consignado en la cuenta de recaudo que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para efectos del cobro coactivo de estas multas si a ello hubiere lugar, cúmplase con lo previsto en el inciso final del artículo 367 del C.G.P.

SEPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., **declarar legalmente terminado el presente asunto.**

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en el numeral "SEPTIMO" archívese el presente asunto definitivamente. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicator Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

/S.d./


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 10 de octubre de 2019  Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Pasto, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio No. 0223, teniendo en cuenta que no se aclaró la facultad de comisionar.

Para resolver se considera:

Que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política se estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que *“Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)”*.

Ahora con respecto a la figura de la comisión, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*, igualmente la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha avalado esta figura para una efectiva administración de justicia, por tal razón se procederá a comisionar al señor ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de *sub* comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: ELABORESE nuevo despacho comisorio para secuestro conforme a lo ordenado en auto de calenda 02 de agosto de 2019, decretando el secuestro del bien inmueble de propiedad de JAMES ORLANDO MONTILLA, identificado con C.C. No. 87.068.224, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234308.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, con la facultad de **SUB COMISIONAR** (a otra autoridad de policía) la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios, para que realice la aludida diligencia de secuestro, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

TERCERO: DESIGNAR como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárcenas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A -07	3174019265304520 1325
Bárcenas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Río	3159280791313630 5538

NOTIFIQUESE



DORYS ARTEAGA DE MAYA

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La abogada CATALINA ROSERO TELLO renuncia a la sustitución del poder que le hiciera el doctor CARLOS JULIO GOMEZ BURBANO, quien en consecuencia reasumirá el mismo con las facultades que le fueron otorgadas por el demandante

De igual manera se agrega al proceso oficio de la abogada BLANCA JULIA HERNANDEZ, por medio del cual no acepta la designación de curador por cuanto tiene cinco asuntos como defensora de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO

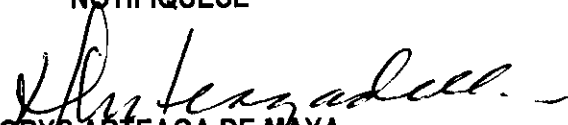
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de la apoderada sustituta abogada CATALINA ROSERO TELLO.

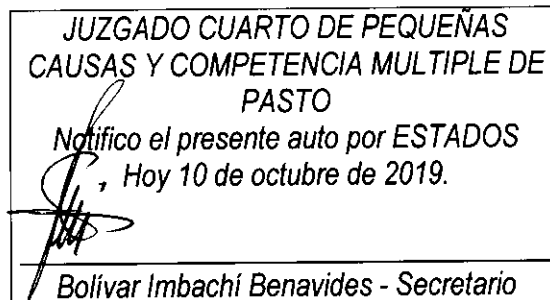
SEGUNDO.- AGREGAR al proceso oficio de la abogada BLANCA JULIA HERNANDEZ, por medio del cual no acepta la designación de curador por cuanto tiene cinco asuntos como defensora de oficio.

NOTIFIQUESE

AM


DORYS ARTEAGA DE MAYA

JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora solicita al despacho tener como nueva dirección para notificación del demandado ANDES FELIPE NARVAEZ, La Avenida Panamericana No. 1 N-75 comando de Policía Popayán, oficina de Talento Humano.

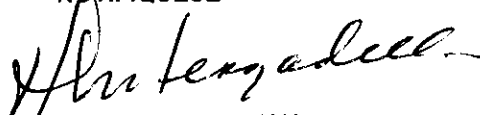
Siendo procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

TENER como NUEVA DIRECCION para notificación personal del demandado ANDES FELIPE NARVAEZ, La Avenida Panamericana No. 1 N-75 comando de Policía Popayán, oficina de Talento Humano.

NOTIFIQUESE


DORIS ARTEAGA DE MAYA

JUEZ


JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
• Hoy 10 de octubre de 2019.
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

Ref.- Ejecutivo 2018-00808

SECRETARÍA.- San Juan de Pasto, 09 de octubre de 2019.- Estando en turno el presente asunto doy cuenta a la señora Juez, informándole que está pendiente para fijar fecha para audiencia.- Adicionalmente se informa que dentro del término de traslado la parte ejecutante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la ejecutada.

BOLÍVAR IMBACHÍ BENAVIDES
Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por lo informado procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

Consideraciones:

En el presente asunto la ejecutada por conducto de apoderado propuso excepciones de mérito, las cuales el despacho mediante auto del pasado 2 de septiembre de 2019 ordenó correrlas en traslado por término de diez días y de ellas la parte ejecutante no realizó el respectivo pronunciamiento, por lo que, al tenor de lo previsto en el artículo 443 del CGP, se dispondrá CONVOCAR a una ÚNICA AUDIENCIA de que trata el art. 392 ib., en la cual además de recepcionar los interrogatorios de las partes, también se agotará la etapa de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 de la misma obra.

En tal sentido, revisada la agenda de trabajo que se lleva en el juzgado, atendiendo el plazo para fallar en esta instancia consagrado en el artículo 121 del C.G.P, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados a LA AUDIENCIA ÚNICA que trata el art. 392 ib., en la cual además de recepcionar los interrogatorios de las partes, también se agotará la etapa de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 de la misma obra.

Para tal efecto, se señala el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA,** dentro de la cual se practicarán las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1- DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental la aportada por parte demandante en su libelo introductor y désele el valor probatorio que la ley les asigna en el momento de proferirse el respectivo fallo.

No se solicitaron más pruebas

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1- DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental la aportada por parte demandada en su libelo introductor y désele el valor probatorio que la ley les asigna en el momento de proferirse el respectivo fallo.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Recíbese interrogatorio de parte a la parte ejecutante JOHANNA CIFUENTES JOJOA respecto del cuestionario que se ha comprometido formular el apoderado de la demandada.

2.2 TESTIMONIALES

Recibir la declaración del señor JONATAN FERNANDO GUERRERO, MERY ELBIA GUERRERO respecto a la cita que les aparece. Cítese a costa y por conducto del interesado.

SE ADVIERTE a la parte demandada que en la audiencia los testimonios se limitarán a dos testigos por cada hecho (ins. 2° art. 392 del C.G. del P) y el interrogatorio no debe superar las diez (10) preguntas.

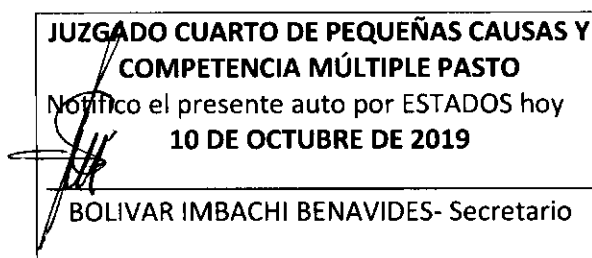
No se solicitaron más pruebas

3.- SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE SU INASISTENCIA HARÁ PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDEN LA DEMANDA, O LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS (según fuere el caso).

ADEMÁS, SE PREVÉ A LA PARTE, AL APODERADO QUE NO CONCURRA A LA AUDIENCIA SE LE IMPONDRÁ MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

NOTIFÍQUESE


DORIS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La Oficina Jurídica del Despacho del Alcalde devuelve sin diligenciar el despacho comisorio No. 220, teniendo en cuenta que la competencia en el secuestro de los derechos derivados de la posesión la ostenta la Inspección de Tránsito Municipal

Siendo acertada su decisión se procederá a ordenar elaborar nuevo despacho comisorio para secuestro comisionado a la Inspección de Tránsito Municipal.

De Igual manera se procederá a agregar oficio procedente del banco Mundo Mujer, informando que el demandado no posee cuentas de ahorro o corrientes en esa entidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ELABORAR nuevo despacho comisorio para secuestro, conforme a la ordenado en auto de calenda 21 de agosto de 2019, Decretando el embargo y secuestro de los derechos derivados de la POSESIÓN que ostenta ALISANDRO OCTAVIO TARAPUES ROSERO, identificado con cédula No. 98.398.671, sobre el vehículo automotor de las siguientes características: placa: SDO-487; Marca: Renault, Color: Plata, Modelo: 1999, Servicio: Particular.

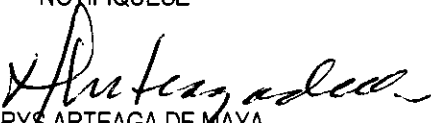
Para la práctica de la medida cautelar decretada, con la debida atención se comisiona al señor Inspector de Tránsito Municipal de esta ciudad, a quien se le conceden amplias facultades menos los de señalar honorarios al secuestre lo que lo hará el juzgado.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárcenas Inguilan Maria Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A -07	3174019265304520 1325
Bárcenas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio	3159280791313630 5538

TERCERO.- AGREGAR para conocimiento de las partes oficio procedente del banco Mundo Mujer, informando que el demandado no posee cuentas de ahorro o corrientes en esa entidad.

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

AM

Ejecutivo – 2019-00076

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora solicita al despacho tener como nueva dirección para notificación del demandado la Cra 40 No. 16D-81 Barrio el Dorado de la ciudad de Pasto.

Siendo procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO

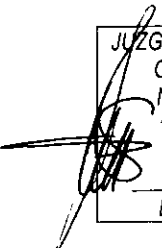
RESUELVE:

TENER como NUEVA DIRECCION para notificación personal del demandado **FERNEY EDILSON ZAMBRANO GUERRERO**, Cra 40 No. 16D-81 Barrio el Dorado de la ciudad de Pasto.

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA

JUEZ


JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy 10 de octubre de 2019.
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Pasto, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio No. 0223, teniendo en cuenta que no se aclaró la facultad de comisionar.

Para resolver se considera:

Que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política se estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que *“Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)”*.

Ahora con respecto a la figura de la comisión, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*, igualmente la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha avalado esta figura para una efectiva administración de justicia, por tal razón se procederá a comisionar al señor ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de *sub* comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

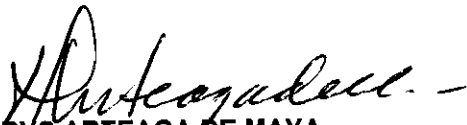
PRIMERO: ELABORESE nuevo despacho comisorio para secuestro conforme a lo ordenado en auto de calenda 21 de agosto de 2019, decretando el secuestro del bien inmueble de propiedad de WILSON VALLEJO, identificado con C.C. No. 12.957.123, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-226948

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, con la facultad de **SUB COMISIONAR** (a otra autoridad de policía) la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

TERCERO: DESIGNAR como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridíaz	3014867833
Bárcenas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A -07	3174019265304520 1325
Bárcenas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Río	3159280791313630 5538

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA

JUEZ

AM

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑA
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy 10 de octubre 2019.
Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

DC.287- 09-10-2019

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Nueve de octubre de dos mil diecinueve

Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, este despacho procedió a inadmitir el presente asunto por los motivos indicados, concediéndole a la parte demandante, un término de cinco días para que subsane los yerros señalados.

Dicho término venció el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, sin que el actor haya presentado las copias para archivo y traslado de la respectiva corrección con o se indicó en el auto que inadmitió la demanda, siendo procedente lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, por tal razón, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

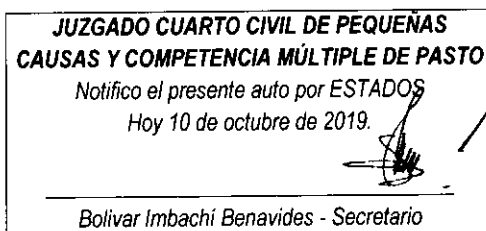
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria propuesta por WILLIAM NARANJO GUZMÁN, BRAYAN ANDRES NARANJO QUIÑONEZ, FRANCIA DEL CARMEN GUZMÁN ARRIETA, Y CRISTOBAL ISAAC NARANJO FLOREZ a través de apoderado judicial en contra de GRUPO EDITORIAL DIARIO DEL SUR S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

SEGUNDO.- En firme esta determinación, archívese las diligencias, previa entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl



JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Nueve de octubre de dos mil diecinueve

INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S, con intermediación de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado con base un contrato de arrendamiento en contra de LA FUNDACION MARIA AUXILIADORA representad legalmente por LINA KATHERINE CAICEDO MUÑOZ quien a su vez es deudora solidaria.

Consideraciones:

Examinada la demanda y sus anexos, encuéntrese desde ya que no es posible admitir la demanda toda vez que se encuentra imprecisa en los siguientes términos:

Establece el inciso segundo del Art. 85 del C.G.P que "con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.", en este sentido, deberá aportar la apoderada el certificado de existencia y representación de la fundación demandada tal y como lo indica la norma en comento.

Bajo las anteriores consideraciones, no cumpliendo a cabalidad la demanda con todos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá a efectos de que la parte demandante la corrija en los precisos términos arriba indicados, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

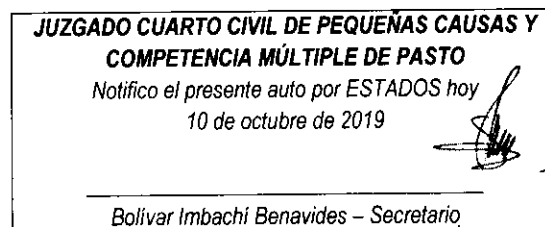
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, adjuntando las respectivas copias de la corrección para traslado y archivo del juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO abogado inscrito con T.P No. 236.601 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Nueve de octubre de dos mil diecinueve.

MARGOTH MARICELA LEITÓN GUERRERO actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con base en una letra de cambio como título ejecutivo en contra de **GLADIS LILIANA ORTEGA SANCHEZ**.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del C. G.P., la letra de cambio aportada como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, deberá librarse mandamiento de pago en la forma ordenada en el art. 430 del C.G.P., con la advertencia de que el término de que disponen los demandados para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C. G.P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones fácticas y Jurídicas, El Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

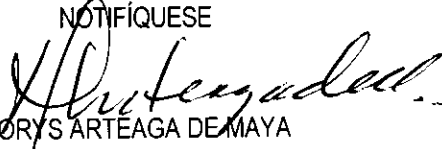
PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **GLADIS LILIANA ORTEGA SANCHEZ** , para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de **MARGOTH MARICELA LEITÓN GUERRERO** la suma de **(\$15.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de plazo causados entre el 7 de julio de 2019 al 7 de agosto de 2019; más los intereses moratorios calculados desde el día 8 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa variable indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA

TERCERO - NOTIFÍQUESE, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a MARGOTH MARICELA LEITÓN GUERRERO abogada inscrita con T.P. No. 331.391 del C.S. J para que actúe dentro del presente proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE

DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl



JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Vista la petición que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, y de la interpretación de la solicitud, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, radicado con el No. 2018-0903, en contra de GLADIS LILIANA ORTEGA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.006.981

Para la efectividad de las anteriores medidas, con la debida atención ofíciase al citado despacho judicial, haciéndole conocer la anterior determinación para que en el evento de que sea procedente, registre o tome nota de la medida aquí decretada.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, excluido el mínimo legal vigente, que devenguen GLADIS LILIANA ORTEGA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.006.981 como empleada adscrita a BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Para su cumplimiento, en forma atenta ofíciase al señor Tesorero-Pagador de la citada Institución para que proceda a efectuar las retenciones y las consigne a órdenes de éste despacho en la cuenta que se mantiene en el Banco Agrario de ésta ciudad, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

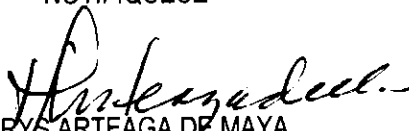
TERCERO: Decretar el embargo del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada GLADIS LILIANA ORTEGA SANCHEZ identificada con cedula No. 37.006.981 de las siguientes características: marca: FORD; placas: IHZ805; modelo 2017; color: GRIS MAGNÉTICO; Carrocería: SEDAN; Línea: FIESTA.

Para la efectividad de la medida cautelar antes decretada, con la debida atención ofíciase ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto, haciéndole conocer la anterior determinación para que a costa del interesado proceda a inscribir en el respectivo kardex el embargo solicitado y junto con la comunicación de registro a costa del interesado envíe el respectivo certificado de tradición del vehículo para conocer la situación jurídica actual de dicho bien.

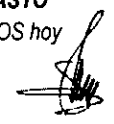
Limítese las anteriores medidas en \$ 30.000.000

CUARTO: NOTIFÍQUESE al FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE como acreedor prendario, para que haga exigibles los créditos que posea con la señora GLADIS LILIANA ORTEGA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.006.981, ante este despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

Ncl

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de octubre de 2019  Bolívar Imbachí Benavides – Secretario
--

Of 2339, 2340, 2341 de 09-10-2019

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Nueve de octubre de dos mil diecinueve

La abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, como apoderada en procuración de SUMOTO S.A representada legalmente por Silvia Cristina Salazar Ibarra, presenta demanda ejecutiva para obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré en contra de DAVID SEBASTIAN TREJO CARDENAS, SANDRA JIMENA ERASO ARAUJO Y HECTOR RICARDO TREJO ESTUPIÑAN.

Consideraciones:

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del C. G.P., el título valor aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, deberá librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término de que disponen el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C. G.P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

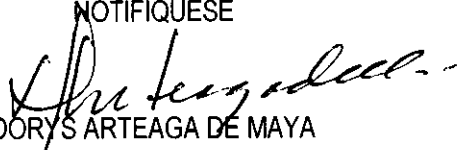
PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DAVID SEBASTIAN TREJO CARDENAS, SANDRA JIMENA ERASO ARAUJO Y HECTOR RICARDO TREJO ESTUPIÑAN, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de **SUMOTO S.A** a través de su representante legal o a quien haga sus veces la suma de **(\$3.504.020)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 17868; más los intereses moratorios calculados desde el día 14 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA

TERCERO.- NOTIFIQUESE, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS abogada inscrita con T.P. No. 177.219 del C.S. de la J. como apoderada judicial en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de octubre de 2019  Bolívar Imbachí Benavides – Secretario,

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Nueve de octubre de dos mil diecinueve

Vista la petición que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, excluido el mínimo legal vigente, que devengue HECTOR RICARDO TREJO ESTUPIÑAN identificado con cedula de ciudadanía No. 98.379.577 como empleado de SVNTEEN ST TENNIS STORE.

Para su cumplimiento, en forma atenta ofíciase al señor Tesorero-Pagador de la citada Institución para que proceda a efectuar las retenciones y las consigne a órdenes de éste despacho en la cuenta que se mantiene en el Banco Agrario de ésta ciudad, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida hasta por la suma de \$ 8.000.000

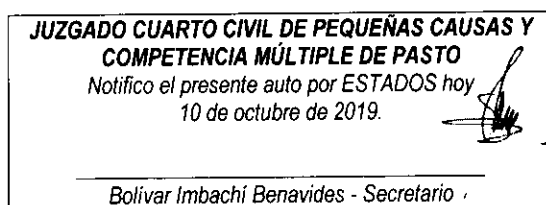
SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en el municipio de Pasto (N) de propiedad de SANDRA JIMENA ERASO ARAUJO identificado con cédula No. 36.951.285, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-243280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

Para su cumplimiento, OFÍCIESE ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), a fin de que registre la medida decretada y a costa del interesado expida el respectivo certificado, cumplido lo anterior y allegado el registro, dése cuenta para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl



OF 2342-2243 de 10-09-2019